



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 5/1996

Síntesis: La Recomendación 5/96 se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez.

La recurrente señaló como agravio que la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue aceptada por el Procurador General de Justicia del propio Estado, pese a varios requerimientos formulados por el Organismo Estatal, situación que la deja en total estado de indefensión.

En la Recomendación aludida se pidió rescatar del archivo la averiguación previa 326/992-II, iniciada por los delitos de fraude y encubrimiento cometido en perjuicio de la recurrente.

La Comisión Nacional estimó que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la agraviada en virtud de que las actuaciones de la indagatoria referida fueron en extremo dilatadas, pues se observó un periodo de inactividad de 18 meses y se consideraron motivos insuficientes y confusos para decretar su archivo, existiendo hasta tres versiones diferentes de la autoridad como razonamiento para el no ejercicio de la acción penal.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, rescatando del archivo la averiguación previa 326/992-//, desahogándose todas las diligencias necesarias para su debida integración y que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Procuraduría General Estatal que tuvieron en su encargo la integración de la averiguación previa aludida; de reunirse elementos suficientes, dar vista al Ministerio Público, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

México, D.F., 26 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez

Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 60., fracciones N y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MICH/I.193, relacionados con el recurso de impugnación presentado por la señora Eustolia Flores Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 5 de junio de 1995, la señora Eustolia Flores Ramírez promovió el recurso de impugnación relacionado con la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, resolución definitiva derivada de la queja que dio origen al expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-11, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del propio Estado, a quien se le recomendó rescatar del archivo la averiguación previa 326/992-11, iniciada en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por los delitos de fraude y encubrimiento, cometidos en perjuicio de la hoy recurrente; efectuar un estudio de las pruebas que en la misma se precisaron; proceder a su completa integración y determinarla conforme a Derecho.

Manifestó la recurrente como agravio que la Recomendación de referencia no ha sido cumplida en virtud de la negativa expresa del Procurador General de Justicia del Estado para aceptarla, pese a varios requerimientos formulados por el organismo Estatal de Derechos Humanos, situación que la deja en total estado de indefensión.

B. Al radicarse el recurso en comento, se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/MICH/I.193, y en su proceso de integración esta Comisión Nacional, por medio del oficio 20616, del 14 de julio de 1995, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, un informe relacionado con la inconformidad presentada y el original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94/-11.

En la misma fecha, se envió el oficio 20617 al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriéndole un informe con relación a su negativa de dar cumplimiento a la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, así como de los documentos enviados a la Comisión Estatal citada, desde que se notificó la Recomendación de mérito.

C. Mediante el oficio sin número, del 19 de julio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de julio del mismo año, el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, indicó que en obvio de repeticiones "inútiles" (sic), anexaba copia del oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, a través del cual informó al organismo Estatal su negativa de aceptar la Recomendación que se cita, y aclaró que los oficios 198/95 y 540/95, del 20 de marzo y S de julio de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió insistiendo en su cumplimiento, no serán contestados en virtud de que la Recomendación no fue aceptada.

D. Con el oficio 775/95, del 14 de agosto de 1995, firmado por el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General Dos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el organismo Estatal envió la referida información y el original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94/-11, en el que se encuentran integradas copias certificadas del juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato Núm. 51/92 que se sigue en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia civil de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovido por la quejosa en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, y copias certificadas de la averiguación previa 326/992-11 instaurada ante la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por los delitos de fraude y encubrimiento, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña y otros, cometidos en agravio de la recurrente Eustolia Flores Ramírez.

E. Del examen de la documentación que obra en el expediente CEDH/MICH/1/487/12/94/-11, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al considerar que la resolución dictada por dicha autoridad le causaba agravios, ya que la ubicaba en estado de indefensión, debido a que:

[...] el considerando segundo de la resolución carece de razonamientos jurídicos convincentes que se ajusten a Derecho, y en forma arbitraria se incumple con las funciones que se le encomiendan, porque el funcionario público transcribe la definición del delito de fraude contemplado en el artículo 324 del Código Penal del Estado, pero en forma incorrecta el C. Procurador penetró al estudio de la averiguación previa confundiendo que por el simple hecho de la existencia de una relación contractual, ya no podía tipificarse una conducta delictuosa, criterio contrario a Derecho porque deja de hacer una relación de todos los actos que obran en la averiguación, en donde se desprende que el contrato referido es el medio para llegar a la consumación de la afectación patrimonial, obteniendo para sí mismos un enriquecimiento ilícito, situación que no apreció el Procurador, además de que el Ministerio Público sólo consigna hechos, y el juez de la causa determina el tipo de delito.

ii) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo, mediante el cual dio entrada a la queja citada, ordenó el inicio del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-11 y la remisión de oficio a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo.

iii) Mediante el Oficio 1069/94, del 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán solicitó al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos relativos a la queja y el soporte documentario que lo respaldara, obteniendo respuesta mediante el oficio 0762, del 23 de enero de 1995, firmado por la licenciada María Guadalupe Soto Servín, asesora del Procurador, con el que anexó copia certificada de la averiguación previa penal 326/92-11, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, por los delitos de fraude y encubrimiento en agravio de la quejosa, incluyendo en ella el recurso de revisión, motivo de la queja.

iv) Mediante el acuerdo del 26 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por recibida la documentación citada en el párrafo anterior y ordenó que se agregara al expediente de queja para que surtiera sus efectos legales.

v) Con la documentación mencionada quedó integrado el expediente de queja tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, de donde se desprenden los hechos que en forma cronológica se relatan a continuación:

a) En enero de 1991, la señora Elizabeth Aguilar Acuña, apoyada por un gran número de personas, invadió un predio de 20 hectáreas de la señora Eustolia Flores Ramírez, en el ejido de Las Guacamayas, ubicado frente a las instalaciones del 44 Batallón de Infantería del Ejército mexicano, sobre la carretera a Sicartsa, en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, el que fue fraccionado en 740 lotes, en diez metros de frente, por 20 metros de fondo, para construir casas habitación.

b) Atendiendo las protestas de la afectada, señora Eustolia Flores Ramírez, los miembros del Comisariado Ejidal, pertenecientes al ejido Las Guacamayas, señores Carlos García García, presidente; Luis Manuel Delgadillo, secretario; Antonio Álvarez Cuevas, tesorero y Bruno Cuevas Melgoza, presidente del Consejo de Vigilancia, por escrito del 28 de enero de 1991 citaron a la hoy recurrente "con objeto de llevar a cabo una diligencia de carácter agrario en terreno de su posesión, en esta casa ejidal el martes 29 de los corrientes a las 15:00 horas de la tarde".

c) El 29 de enero de 1991, en el ejido Las Guacamayas, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se firmó un convenio, el que textualmente indica:

ANTECEDENTES. Como una respuesta a la solicitud presentada ante este Comisariado en el sentido de intervenir como mediadores entre los colonos asentados en terrenos de posesión de la señora Eustolia Flores Ramírez y la propia señora Flores Ramírez, se levanta el siguiente:

CONVENIO

1. Las dos partes convienen en negociar los solares que a la fecha no estén ocupados o en posesión de terceros.

2. Los colonos, por medio de sus representantes, se comprometen a aportar la cantidad de 2 millones de pesos por cada uno de los solares mencionados en la cláusula anterior.

3. Los colonos convienen en aportar un enganche de un millón de pesos en dos exhibiciones, la primera parte de dicho enganche se aportará el 16 de febrero de 1991 y el resto lo pagarán el 4 de marzo de 1991.

4. La señora Eustolia Flores Ramírez conviene en dar un plazo de seis meses contados a partir del 4 de marzo de 1991, para que le sea cubierta el total de la cantidad convenida en la cláusula 2a. del presente convenio.

5. Ambas partes convienen en aportar la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) por cada uno de los solares negociados o cedidos, y dicha aportación al ejido la hará la señora Eustolia Flores Ramírez.

6. El ejido conviene en dar o entregar las correspondientes actas de posesión motivo del presente convenio, aclarando que será una sola acta por cada solar cedido.

7. Ambas partes quedan de acuerdo y firman el presente convenio en la casa ejidal del ejido arriba citado comprometiéndose a respetarlo y a proceder legalmente en caso de que alguna no cumpliera.

Sra. Eustolia Flores Ramírez, (firma)

Sra. Elizabeth Aguilar Acuña, (firma)

Damos fe: El Comisariado ejidal, el presidente Carlos García (firma); el secretario Luis Manuel Delgadillo; el tesorero Antonio Alvarez Cuevas; el presidente del Consejo de Vigilancia Bruno Cuevas Melgoza.

d) El 28 de enero de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, un escrito por el que, en la vía sumaria civil, demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre ambas el 29 de enero de 1991, requiriéndole el pago de la cantidad de \$1 ,479'750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para probar su dicho, anexó:

—Copia del acta de posesión del 2 de marzo de 1985, por la que el entonces Comisariado Ejidal del ejido Las Guacamayas, señores Pablo Cárdenas Mercado, presidente; Rubén Betancourt García, secretario; José García Obregón, tesorero y Calixto Betancourt Rivera, presidente del Consejo de Vigilancia, certificaron que la señora Eustolia Flores de Peña es la poseedora del predio de 20 hectáreas ubicado en ese ejido, por la carretera del libramiento antes de llegar a las instalaciones del 44 Batallón, que colinda con el ejido Lázaro Cárdenas, de esa ciudad.

—Copia del convenio del 29 de enero de 1991, celebrado por la demandante y la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

—Tres copias de recibos certificados por el Notario Público Núm. 21 de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, licenciado Julián Luviano Costilla, firmados de recibido por la señora Elizabeth Aguilar Acuña, de fechas 17, 22 y 25 de febrero de 1991, por los que los colonos señores María de Lourdes Neri Cabrera (dos recibos) y Benito Preciado Aguilar entregaron a dicha señora las cantidades de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de "cooperación voluntaria a cuenta de un lote en la colonia Principal".

e) El 6 de febrero de 1992, el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, licenciado Ismael Ramírez García, dictó auto de admisión de la demanda citada en el párrafo precedente, le asignó el número de expediente 51/92 y ordenó a la actuario de ese Juzgado constituirse legalmente en el domicilio de la demandada, para que en funciones de Oficial Notificador la emplazara y le corriera traslado de la demanda.

f) El 13 de febrero de 1992, la licenciada María Concepción Chávez Becerra, actuario del Juzgado en cita, se constituyó legal y debidamente en el domicilio de la demandada y personalmente le corrió traslado de la demanda, emplazándola para su contestación en términos de ley, con la observación de que la demandada no firmó la cédula respectiva.

g) El 26 de marzo de 1992, el juez del conocimiento dictó, en el juicio 51/92, auto mediante el cual, con apoyo en los artículos 84, 356 y 625, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dictaminó la rebeldía de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por no haber contestado en tiempo la demanda, resolución que el 4 de marzo de 1992 le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

h) El 3 de julio de 1992, el licenciado Ismael Ramírez García, Juez Tercero de Primera Instancia en materia civil en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dictó sentencia definitiva en el expediente 51/92, indicando en su resolutive segundo: "La actora sí justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no se exceptuó", y en el resolutive tercero señaló:

Se condena a Elizabeth Aguilar Acuña, al cumplimiento en sus términos de lo estipulado en la cláusula segunda del convenio, y en la cuantía que arroja en su

monto total de todos y cada uno de los 740 lotes en que se fraccionó el predio urbano y que les ha sido asignados a los colonos asentados en el mismo y que asciende a la cantidad de \$1,479'750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con deducción de \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), que ha recibido la actora.

Resolución que el 5 de julio de 1992 le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por lista de acuerdos.

i) El 17 de julio de 1992, el juez del conocimiento dictó un auto mediante el cual declaró que la sentencia había causado ejecutoria, ordenando poner los autos en estado de ejecución, y requiriendo a la parte demandada para que dentro del improrrogable término de tres días cumpliera voluntariamente con los resolutive de la misma, apercibiéndola legalmente de que en caso de no hacerlo, se procedería en vía de ejecución forzosa y a su costa.

El 3 de agosto de 1992, esta resolución le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar por lista de acuerdos del juzgado respectivo.

j) En virtud de que la demandada no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, el 11 de agosto de 1992, el juez del conocimiento dictó un auto mediante el cual ordenó la ejecución forzosa de la sentencia y ordenó a la actaria del Juzgado para que en funciones del ministro executor se constituyera en el domicilio de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, y le requiriera el pronto e inmediato pago de la cantidad de \$1,454'750,000.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y en caso de no verificarse el pago, se le embargaran bienes de su propiedad, suficientes y bastantes para cubrir lo reclamado.

k) El 3 de septiembre de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó por escrito una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por la posible comisión del delito de fraude en su perjuicio, y en contra de los señores Carlos García García, Luis Manuel Delgadillo, Antonio Álvarez Cuevas, Bruno Cuevas, y quienes resultaran responsables del delito de encubrimiento, indicando que los denunciados planearon la invasión de un predio de su propiedad de 20 hectáreas, consumando la invasión en enero de 1991, y que accedieron a firmar un convenio mediante el cual le pagarían a la denunciante la cantidad de 2 millones de pesos por cada uno de los 740 lotes; pero hasta la fecha permanece insoluto dicho adeudo, por lo que en el juicio civil 51/92, se

obtuvo sentencia condenatoria en contra de la denunciada, sin que acatará la resolución, y que en el cuadernillo de ejecución respectivo consta una declaración pública de la denunciada, en el sentido de que no niega hacer el pago, pero de todas formas no paga, ni tiene bienes muebles o inmuebles que cubran la cantidad requerida. A dicha promoción anexó copias certificadas del expediente sumario civil 51/92.

l) El 7 de septiembre de 1992, ante el licenciado Miguel Acevedo Cárdenas, agente Segundo Investigador del Ministerio Público de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, la señora Eustolia Flores Ramírez ratificó su escrito de denuncia del 3 de septiembre de 1992.

m) Con base en la denuncia y su ratificación, el 7 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público citado en el párrafo precedente, emitió auto de inicio de la averiguación previa 326/992-11, y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar la materialidad de los delitos y la presunta responsabilidad de los inculpados.

n) En la averiguación previa de referencia se encuentran diversas actuaciones ministeriales de las que se destacan las siguientes:

—Declaración del señor Filiberto Elisea Hernández, del 10 de septiembre de 1992, en la que manifestó que se dio cuenta que los terrenos de la señora Eustolia Flores Ramírez, ubicados cerca de las instalaciones del 44 Batallón de Infantería, fueron invadidos desde hace como dos años por la señora Elizabeth Aguilar, "La Malinche", y que los invasores vendieron los lotes, y por eso llegaron a un convenio con la ofendida para pagarle la suma de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) por cada lote, cantidad que no le pagaron, por lo que la señora Eustolia Flores Ramírez los demandó en un juicio civil, y aunque ganó el juicio no ha logrado que le paguen.

—Declaración del señor Carlos García García, del 3 de noviembre de 1992, inculcado por encubrimiento, y firmante del convenio del 29 de enero de 1991, en su calidad de presidente del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, indicó que niega ser responsable de encubrimiento, señalando:

[...] aunque debo decir que me di cuenta que Elizabeth Aguilar Acuña, "La Malinche", sería por el mes de diciembre del año de 1990, que con su gente invadió un terreno que se ubica frente al 44 Batallón de Infantería, y después la ofendida, nos notificó tal hecho, y para ver la posibilidad de llegar a un convenio como mediadores, agregando que tales dineros el ejido no ha recibido ni un solo

centavo y por ningún concepto, por comentarios me he dado cuenta que se dictó una sentencia en contra de "La Malinche", pero sin saber qué cantidad de &o la condenaron; si sé que Elizabeth Aguilar había establecido como precio unitario por lote la suma de 2 millones de pesos.

—Declaración del 12 de noviembre de 1992, del inculpado por encubrimiento, señor Luis Manuel Delgadillo Rodríguez, secretario del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, quien negó haber planeado la invasión del predio en estudio, "el que no es propiedad de la denunciante puesto que nunca lo ha acreditado, aunque lo ha poseído pero en forma parcial y violenta; y que los demás puntos de la denuncia ni los niega, ni los acepta, por ser hechos ajenos al declarante".

—Declaraciones del 23 y 27 de noviembre de 1992, de los presuntos responsables por encubrimiento, Bruno Cuevas Melgoza y Antonio Alvarez Cuevas, presidente del Consejo de Vigilancia y tesorero, respectivamente, del Comisariado ejidal Las Guacamayas, quienes negaron ser copartícipes en la planeación para invadir el predio en cita, ya que la señora Eustolia Flores Ramírez no ha comprobado ser propietaria de ese inmueble, aunque lo ha poseído, y que los demás puntos señalados en la denuncia los niegan por ser ajenos a ellos.

—Declaración del 6 de diciembre de 1992, del señor Ramiro Marín Sánchez, quien indicó:

[...] sé y me consta que hace como ocho meses aproximadamente, compré un lote de diez metros de frente por veinte de fondo, sumando doscientos metros cuadrados y que se localiza en la manzana dos, lote tres, como lo acredito en el recibo que en este acto acompaño de fecha 4 de febrero de 1992, debidamente signado por Antonio Cornejo, quien es presidente de la colonia, y tiene relaciones de comercio con Elizabeth Aguilar Acuña, "La Malinche", cuyo hermano Sergio Aguilar Acuña, me ha venido amenazando de que ya no construya en el lote, porque ya había sido recogido por la directiva de la colonia...

—Declaración del 9 de diciembre de 1992 de la indiciada por el delito de fraude, Elizabeth Aguilar Acuña, la cual rindió dicha declaración asistida por su defensor particular precisando:

[...] niego el hecho de que haya planeado con las autoridades ejidales invadir el terreno, ya que en gran parte tal terreno estaba vendido por la que se dice la ofendida, y respecto del resto, celebramos el convenio de referencia, la suscrita únicamente como intermediaria y en beneficio social para que gentes de escasos recursos adquieran un lote, pero siempre a condición de que la propia ofendida iba

ser quien recibiera el pago en dinero de tales lotes; por lo tanto, la suscrita nunca he recibido un dinero en mi beneficio. Respecto del segundo de los hechos, ni lo niego, ni lo afirmo, toda vez que hasta la fecha no se me ha notificado nada al respecto dentro del juicio que se cita y por lo tanto desconozco tal hecho. Asimismo, niego los hechos tres y cuatro de la denuncia, pues desconozco siquiera cuántos lotes haya vendido ella misma, ya que la única que recibía dineros por venta de lotes era la propia señora Eustolia, negando que a la suscrita le haya pedido algún dinero de las supuestas ventas, ya que yo no tenía nada que ver en ese aspecto.

Hemos solicitado, y nos han concedido algunos servicios públicos como son electricidad y el agua potable, y siempre de común acuerdo con los usuarios se reciben cooperaciones de los mismos, y por tales servicios sí extendiendo recibos para acreditar las aportaciones, y para acreditar mi dicho, en este acto pido se me tenga adjuntando documentos, que servirán para comprobar que la propia señora Eustolia y quien se dice ofendida vendió los lotes que ahora pretende hacerme responsable...

—Fe ministerial del 9 de diciembre de 1992, donde se hace constar el haber recibido 63 copias de actas de entrega de lotes a diferentes personas, en diferentes fechas, de febrero de 1989 al 15 de diciembre de 1990, firmados por los entonces miembros del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, señores Pablo Cárdenas Mercado, Rubén Betancourt G., José García Obregón y Calixto Betancourt Pineda, en su calidad de presidente, secretario, tesorero y presidente del Consejo de Vigilancia, en las cuales firmó la denunciante Eustolia Flores de Peña.

—Acuerdo del 24 de febrero de 1993, pronunciado por el licenciado Miguel Acevedo Cárdenas, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro de la averiguación previa penal 326/92-II, en el que indicó que:

[...] de conformidad a la denuncia inicial, testimonios, documentales adjuntos y las propias declaraciones de los indiciados, se trata claramente de un asunto sobre la tenencia de la tierra o hechos que tendrán que solucionarse ante los tribunales agrarios establecidos, por lo que se ACUERDA: Remítase la presente indagatoria ante el C. Subprocurador General de Justicia del Estado, a efecto de que autorice ACUERDO DE ARCHIVO.

o) El 16 de abril de 1993, el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán, envió el oficio 1772, al agente segundo del

Ministerio Público de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual le devolvió la averiguación previa 326/92 y le autorizó su archivo "toda vez que los hechos denunciados se basan en el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia ejecutoriada, no reuniéndose los elementos constitutivos del ilícito de fraude, así como tampoco el cuerpo del delito de encubrimiento".

p) El 13 de julio de 1994, el licenciado Ramón Hernández Cuevas, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dictó un acuerdo de archivo de la averiguación previa 326/992-II, al considerar que:

[...] Los hechos denunciados efectivamente están relacionados con la propiedad de la tenencia de la tierra, materia que es de competencia de los tribunales agrarios, ya que por disposición expresa de la ley corresponde a ellos resolver las cuestiones que se susciten, con respecto a la tenencia de la tierra ejidal...

q) El 18 de julio de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez, por escrito de esa fecha, interpuso el recurso de revisión ante el Subprocurador Regional de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del acuerdo de archivo citado en el párrafo precedente, al considerar que el agente del Ministerio Público del conocimiento, no estudió las constancias que obran en la indagatoria, y sólo se concretó con afirmar que es un asunto de carácter agrario.

r) El 4 de agosto de 1994, el licenciado Ramón Hernández Cuevas, agente del Ministerio Público del conocimiento, emitió un acuerdo de remisión de la averiguación previa en estudio, al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a efecto de que emitiera la resolución que correspondiera al recurso de revisión citado.

s) El 20 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, emitió su resolución respecto al recurso de revisión citado, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo de la averiguación previa 326/992-II, "por no haberse acreditado en autos los elementos constitutivos del tipo penal de los delitos de fraude y encubrimiento, previstos y sancionados por los artículos 324 y 197 del código sustantivo de la materia, vigente en la Entidad, ni la presunta responsabilidad penal de los activos".

vi) Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán consideró integrado el expediente de queja, el 20 de febrero de 1995, emitió la Recomendación 018/95, dirigida al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva,

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, precisándole en el capítulo relativo a las Recomendaciones, lo siguiente:

Gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, para que se rescate del archivo definitivo la averiguación previa penal número 326/92-II, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, por la comisión del delito de fraude y encubrimiento cometidos en agravio de Eustolia Flores Ramírez, y tomando en cuenta las observaciones que este organismo hace en el apartado anterior, se haga un estudio de las pruebas ahí precisadas, para que se proceda a su completa integración, y en su oportunidad se proceda conforme a Derecho.

vii) Mediante el oficio 0124/95, del 22 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán notificó la Recomendación en estudio al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

viii) Mediante el oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, contestó al organismo Estatal de defensa de los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

[...] mediante las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, ello desde luego, para que sean confirmadas, modificadas o acumuladas.

Por otra parte, es pertinente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Recomendaciones serán públicas y autónomas, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y w podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; en la especie, la Recomendación que se ocupa deja sin efecto la determinación que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del archivo de h averiguación previa penal número 326/92-II, resolución contra la cual se presentó la queja de referencia, por lo que, de aceptarse la citada Recomendación se transgrediría con evidencia el dispositivo invocado.

ix) En virtud de la no aceptación de la Recomendación por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio 00198/95, del 20 de marzo de 1995, le formuló a dicha autoridad las aclaraciones siguientes:

[...] coincidimos con usted en que la función esencial de este organismo es en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como que la resolución de donde emana la queja w constituye propiamente un acto jurisdiccional, y que es verdad que, de acuerdo con las reformas a la disposición constitucional antes indicada, el quejoso puede recurrir al juicio de amparo contra la determinación del no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, conforme al artículo 32 de la propia Ley de esta Comisión Estatal, la interposición de la citada queja y la misma Recomendación, no afectan el ejercicio de otros derechos ni medios de defensa que puedan corresponder al afectado conforme a las leyes.

[...] atentamente le hago notar que en la Recomendación se estableció que su resolución de fecha 20 de octubre de 1994, que confirmó el auto de archivo del 13 de julio de ese mismo año, pronunciado dentro de la averiguación previa penal número 326/92-II, es contradictoria en sí misma con el contenido del acuerdo del 24 de febrero de 1993, con el que el agente segundo del Ministerio Público Investigador de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al C. Subprocurador de Justicia, la autorización del archivo, por estimar que era competencia de los tribunales agrarios, así como con la determinación de este funcionario, que autorizó dicho archivo con fundamento en que los hechos denunciados se basan en el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia civil ejecutoriada; que no obstante esa contradicción, persiste ésta, dado el acuerdo de archivo del 13 de julio de 1994, pronunciado por el mismo agente segundo del Ministerio Público Investigador, sosteniendo que es competencia de los tribunales agrarios; además de que del contenido de las constancias de la indagatoria aludida, que como vía de informe se remitió, se desprende que existen más diligencias por desahogarse; que por lo tanto estas circunstancias mencionadas dejaban en estado de indefensión a la hoy quejosa y por lo mismo existía violación a sus Derechos Humanos.

[...] es pertinente destacar que esta Comisión Estatal, al emitir la referida Recomendación, lo hizo con apoyo en el precepto 44 de la Ley que la rige, que determina que: "Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación, o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los

afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados, erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados. .. En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, para la reparación del daño y perjuicios que se hubiesen ocasionado... Por lo que indudablemente este organismo puede emitir opiniones sobre el alcance de una norma legal o reglamento con el objeto de salvaguardar los Derechos Humanos; ya que la función del Ombudsman es asegurar que los actos de gobierno se ajusten al principio de buena fe, que es uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa. Consecuentemente, este organismo reitera a usted que la Recomendación no aceptada por esa H. Procuraduría debe cumplirse en sus términos para que sean resarcidos los derechos conculcados de la quejosa.

x) Al no obtener respuesta del Procurador, la Comisión Estatal le dirigió un recordatorio, mediante el oficio 0540/95, del 5 de junio de 1995, el que tampoco fue contestado.

F. Con la recepción del original del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94/-II, el 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente del recurso en estudio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación recibido en este organismo Nacional el 5 de junio de 1995, suscrito por la señora Eustolia Flores Ramírez, mediante el cual interpuso su inconformidad.

2. Oficio sin número, del 19 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual informó a este Organismo Nacional respecto a la no aceptación de la Recomendación 018/95 que con motivo del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II emitió la Comisión Estatal.

3. Oficio 775/95, del 14 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, remitió a este organismo Nacional el informe solicitado y el expediente de mérito.

4. Original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94-II, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

4.1. Escrito de queja del 12 de diciembre de 1994, presentado por la señora Eustolia Flores Ramírez en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

4.2. Oficio 1069, del 15 de diciembre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, por el que la Comisión Estatal le solicitó un informe sobre los hechos de la queja y el soporte documental correspondiente.

4.3. Oficio 0762, del 23 de enero de 1995, suscrito por la licenciada Mana Guadalupe Soto Servín, asesora del Procurador y comisionada en Derechos Humanos, a través del cual anexó copia certificada de la averiguación previa 326/992-11 instaurada por los delitos de fraude y encubrimiento, cometidos por Elizabeth Aguilar Acuña y otros, en agravio de la quejosa Eustolia Flores Ramírez. Dicha remesa está compuesta por 161 fojas útiles, que incluyen:

a. Copia del juicio sumario civil S 1/92, instaurado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual la quejosa demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña, el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre ellas el 29 de enero de 1991, y que la quejosa ofreció como prueba en la averiguación previa 326/992/11.

b. La tramitación del recurso de revisión, interpuesto por la quejosa en contra de la resolución que determinó el archivo de la averiguación previa 326/992/11.

4.4. Recomendación 018/95, del 20 de febrero de 1995, emitida por el organismo Estatal, y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

4.5. oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado indicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación mencionada.

4.6. Copia del convenio del 29 de enero de 1991, celebrado entre la quejosa, los miembros del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas y la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

5. Copia certificada del juicio sumario civil 51/92, instaurado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Ramo Civil de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovido por la señora Eustolia Flores Ramírez, en el que demandó a la señora

Elizabeth Aguilar Acuña, el cumplimiento del convenio citado en el inciso precedente, juicio en el que se destacan las constancias siguientes:

5.1. Auto de admisión de la demanda, del 6 de febrero de 1992, en el que se acordó notificar personalmente a la demandada, emplazarla y correrle traslado con las copias de la demanda.

5.2. Diligencia de notificación personal a la demandada, del 13 de febrero de 1992, practicada por la licenciada María Concepción Chávez Becerra, actuario del Juzgado en cita, mediante la cual se le emplazó y corrió traslado de la demanda.

5.3. Resolución del 2 de marzo de 1992, mediante la cual el juez del conocimiento determinó la rebeldía de la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, presumiendo ser ciertos los hechos narrados en ella.

5.4. La sentencia definitiva del 3 de julio de 1992, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en el juicio sumario civil 51/92, por la que condenó a la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, al cumplimiento del convenio del 29 de enero de 1991, debiendo pagar a la demandante, señora Eustolia Flores Ramírez, la cantidad de \$1,479,750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con deducción de \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), que recibió la actora.

5.5. Auto del 17 de julio de 1992, por el que el juez del conocimiento dictaminó que la sentencia de referencia causó ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada, y requirió a la sentenciada para que en un plazo de tres días cumpliera voluntariamente la sentencia.

5.6. Auto del 11 de agosto de 1992, mediante el cual el juez actuante determinó la ejecución forzosa de la sentencia y autorizó a la actuario del Juzgado para constituirse en el domicilio de la sentenciada y embargarle bienes de su propiedad, suficientes para cubrir el adeudo.

6. Copia certificada de la averiguación previa 326/992-11 radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por denuncia de la señora Eustolia Flores Ramírez, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por el delito de fraude, y de los señores Carlos García García, Luis Manuel Delgadillo, Antonio Alvarez Cuevas y Bruno Cuevas, por el delito de encubrimiento; indagatoria de la que se destacan las actuaciones y documentos siguientes:

6.1. Citatorio del 28 de enero de 1991, dirigido a la denunciante por los integrantes del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, para efectuar una diligencia en sus oficinas el 29 de enero de 1991.

6.2. Copia del acta de posesión de un predio de 20 hectáreas del 2 de marzo de 1985, extendida por los entonces integrantes del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, en favor de la señora Eustolia Flores de Peña.

6.3. Copias de tres recibos de fechas 17, 22 y 25 de febrero de 1991, firmados por la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por los que recibió un total de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de los señores María de Lourdes Neri Cabrera (dos recibos) y Benito Preciado Aguilar, por concepto de "cooperación voluntaria a cuenta de un terreno en la colonia Principal".

6.4. Ratificación de denuncia del 7 de septiembre de 1992 de la señora Eustolia Flores Ramírez, ante el agente del Ministerio Público segundo investigador de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán

6.5. Acuerdo de inicio del 7 de diciembre de 1992, por el que abrió la averiguación previa 326/992-II.

6.6. Declaración ministerial de Filiberto Elisea Hernández, del 10 de septiembre de 1992.

6.7. Dictamen pericial del 6 del octubre de 1992, que valuó el terreno en conflicto en un valor comercial de \$1,480,000,000.00 (Mil cuatrocientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.).

6.8. Declaración ministerial del inculpado Carlos García García, del 3 de noviembre de 1992.

6.9. Declaración ministerial del inculpado Luis Manuel Delgadillo Rodríguez, del 12 de noviembre de 1992.

6.10. Declaración ministerial del inculpado Bruno Cuevas Melgoza, del 23 de noviembre de 1992.

6.11. Declaración ministerial del inculpado Antonio Alvarez Cuevas, del 27 de noviembre de 1992.

6.12. Declaración ministerial del señor Ramiro Marín Sánchez, del 16 diciembre de 1992.

6.13. Declaración ministerial de la inculpada Elizabeth Aguilar Acuña, del 9 de diciembre de 1992.

6.14. Acuerdo del 24 de febrero de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público actuante solicitó al Subprocurador de Justicia del Estado, autorización para dictar un acuerdo de archivo de la indagatoria en cita.

6.15. Oficio 1772, del 16 de febrero de 1993, mediante el cual el Subprocurador de Justicia del Estado autorizó al agente del Ministerio Público del conocimiento, a dictar el acuerdo de archivo de la indagatoria en estudio.

6.16. Acuerdo de archivo del 13 de julio de 1994, dictado en la averiguación previa 326/992-II.

6.17. Escrito del 18 de julio de 1994, por el que la señora Eustolia Flores Ramírez interpuso el recurso de revisión ante el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

6.18. Resolución del 20 de octubre de 1994, dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en el recurso de revisión citado, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo de la averiguación previa 3260/992-II.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la vía sumaria civil, el cumplimiento del convenio celebrado entre ellas el 29 de enero de 1991, iniciándose el expediente 51/92.

El 3 de julio de 1992, el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dictó sentencia en el juicio sumario civil 51/92, mediante la cual condenó a la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, a dar cumplimiento al convenio del 29 de enero de 1991, consistente en el pago de la cantidad de \$1 ,454 '750,000 .00 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la actora, señora Eustolia Flores Ramírez, y en virtud de que dicha resolución no fue recurrida por medio legal alguno, el 17 de julio de 1992, el propio juez determinó que la misma causó ejecutoria y fue elevada a la categoría de cosa juzgada, otorgando a la demandada un plazo de tres días para cumplirla en forma voluntaria; pero al incumplir tal determinación, el 11 de agosto de 1992, el juez del conocimiento dictaminó la ejecución forzosa de la sentencia, la que no se efectuó por la insolvencia de la sentenciada.

El 3 de septiembre de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó denuncia de hechos ante el agente segundo investigador del Ministerio Público en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El 24 de febrero de 1993, el órgano investigador dictó un acuerdo en la averiguación previa 326/92-11, mediante el cual solicitó al Subprocurador de Justicia del Estado, el archivo de la indagatoria referida, en virtud de que consideró que se trataba de un asunto sobre la tenencia de la tierra, correspondiendo su solución a los tribunales agrarios.

El 16 de abril de 1993, el Subprocurador de Justicia del Estado autorizó el archivo de la indagatoria en comento por considerar que los hechos denunciados se basan en el incumplimiento de una sentencia civil ejecutoriada, y que no se reunieron los elementos constitutivos de los ilícitos de fraude y de encubrimiento. El acuerdo de archivo fue dictado el 13 de julio de 1994, y se basó en el hecho de que se trataba de un asunto relacionado con la tenencia de la tierra, el que resultaba ser competencia de los tribunales agrarios.

El 18 de julio de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de archivo de la indagatoria citada.

El 20 de octubre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado resolvió el recurso de revisión interpuesto por la denunciante, confirmando el acuerdo de archivo citado, por no haberse acreditado en autos los elementos constitutivos de los delitos de fraude y encubrimiento.

Con motivo de lo anterior, el 13 de diciembre de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en donde se inició el expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II, el que culminó el 20 de febrero de 1995 al formularse la Recomendación 018/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole rescatara del archivo la averiguación previa 326/92-II; hiciera un estudio de las pruebas aportadas por la denunciante; procediera a su completa integración y, en su oportunidad, se determinara conforme a Derecho.

Mediante el oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán manifestó su oposición de aceptar la Recomendación citada.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es procedente, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad dirigió la Recomendación 018/95, relacionada con el expediente de queja CEDH/MICHI/1/487/12/94/-II, no le ha dado cumplimiento en virtud de su negativa expresa de aceptarla y cumplirla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la citada Recomendación ha sido insuficientemente cumplida al no haberse aceptado. Lo anterior, con fundamento en el acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional, que establece que la no aceptación de una Recomendación emitida por una instancia local de Derechos Humanos por parte de la autoridad destinataria, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Dicho acuerdo indica:

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda: UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En ese sentido, este organismo Nacional considera que el agravio hecho valer por la recurrente es válido por las siguientes razones:

a) Del contenido de la averiguación previa 326/992-II y de las diligencias en ella practicadas, se advierte que las actuaciones de la indagatoria correspondiente fueron muy dilatadas para su posible integración, ya que ésta se inició el 7 de septiembre de 1992, y el acuerdo de archivo de la misma fue dictado el 13 de julio de 1994, casi dos años después de su inicio, notándose un largo periodo de inactividad, comprendido desde el 9 de diciembre de 1992, en que la inculpada rindió su declaración ministerial, hasta el auto de archivo del 13 de julio de 1994,

equivalente a 18 meses sin que el órgano investigador practicara diligencia alguna, lo cual vulnera el principio constitucional fundamental de que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita, y se transgrede el principio de seguridad jurídica.

b) Es importante resaltar, como ya lo mencionó el órgano Estatal de protección a los Derechos Humanos en el capítulo de observaciones de su Recomendación en cita, la incongruencia reflejada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en cuanto a sus resoluciones del 16 de abril de 1993, 13 de julio y 20 de octubre de 1994, en el sentido de que en las mismas considero motivos diferentes para determinar el archivo de la indagatoria en estudio, ya que por una parte estimó que el asunto resultaba de naturaleza agraria, correspondiendo su solución a los tribunales agrarios; en otra indicó que se trataba de un asunto civil porque los hechos denunciados se basaban en el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia civil ejecutoriada y, en una tercera postura, consideró que no se acreditaban en autos los elementos constitutivos del tipo penal en cuanto a los ilícitos de fraude y encubrimiento, previstos en los artículos 197 y 324 del Código Penal del Estado de Michoacán.

c) Asimismo, el Procurador indicó que lo que motivó la denuncia penal de la recurrente, fue el hecho del incumplimiento del pago a que fue condenada la señora Elizabeth Aguilar Acuña, dentro de un juicio civil, por lo tanto los derechos de la ofendida se encuentran incólumes y con una resolución de fondo a su favor para que la haga valer; pero en su opinión, en la indagatoria en estudio no se acreditó el engaño por parte de la acusada como medio para la celebración del contrato, y así obtener un lucro indebido, condición sine qua non para la configuración del delito de fraude, sirviendo de sustento legal la tesis 1 158 visible en la página 660 de los 75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana 1917-1991, tomo II, que reza:

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO. Tratándose de relaciones originales por un contrato privado, el juez no puede atribuir al incumplimiento carácter penal, si mediante los elementos probatorios no puede establecerse la existencia del engaño en la época en que se celebró el contrato. La sutileza de los límites en que tales casos separan al Derecho Penal y al Derecho Civil pueden determinar, como en diversas ocasiones ha sostenido este Tribunal, la desfiguración del Derecho Privado para servir desafortunadamente a quienes merecen la represión del Derecho Penal, pero también por la sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando

de esa forma el Derecho Penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima del engaño, y que al contratar aceptó el riesgo de que su contraparte no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte que no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir. Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que no cumplen los contratos son delincuentes. Amparo en revisión 22/73. José Prado Vieyra. 29 de junio de 1973, Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, página 14.

De lo anterior se deduce que precisamente al faltar diligencias por practicar se puede caer en la frontera de confundir la presencia de un asunto civil o penal, por lo que deben agotarse los medios de prueba para poder determinar la indagatoria.

d) En ese sentido, la diversidad de opiniones vertidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, son producto inequívoco de la falta de integración de la indagatoria de referencia, pues como bien lo señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la Recomendación que se comenta:

[...] que de acuerdo a las constancias de la indagatoria, se desprende que existen más diligencias por desahogarse relativas a la práctica de careos entre la denunciante Eustolia Flores Ramírez, y los denunciados, en relación con los hechos que narra en su queja, con el origen del convenio celebrado y con la suma de dinero que dice la denunciante debió haberle dado la acusada, así como que se cite a declarar a todos y cada uno de los adquirentes de los lotes, a los integrantes del Comisariado Ejidal que firmaron las actas de entrega de los mismos a partir de 1986, como son los señores Pablo Cárdenas Mercado, Rubén Betancourt, José García Obregón y Calixto Betancourt Rivera, presidente, secretario, tesorero y presidente del Consejo de Vigilancia del mencionado ejido, ya que son necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos, constancias con las que se determinará si la conducta desplegada por los acusados son constitutivas de delitos, ya que si bien es cierto que existe un convenio que por su sutileza puede caer dentro de los límites del derecho penal o civil, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que se invocó, también es que se celebró para evitar una denuncia penal por el delito de despojo, respecto al bien inmueble materia de ese contrato, lo que puede constituir una actitud positivamente mentirosa de los indiciados, para hacer incurrir en una creencia falsa al pasivo, por medio del cual obtuvo indebidos lucros, pudiendo estarse también en otro criterio jurisprudencial, en el sentido de que esos contratos civiles pueden ser el medio operatorio para hacer caer en error o engaño a la víctima.

e) Respecto a lo mencionado por el Procurador General de Justicia del Estado, en su escrito de negativa de aceptación de la Recomendación en cita, en cuanto a que la quejosa tiene expedito su derecho de impugnar en la vía jurisdiccional la resolución de archivo de la indagatoria, de conformidad con las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 y, con ello, refutar la ejecución de la Recomendación, resulta indispensable aclarar que de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 32 de la Ley que rige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que éstas emiten, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pueden corresponder a los afectados conforme a las leyes, situación que desvanece el argumento esgrimido por la citada autoridad como fundamento de su negativa de aceptar la Recomendación en estudio.

Cabe señalar que resulta inaplicable lo aseverado por el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en cuanto a impugnar en la vía jurisdiccional su resolución de archivo de la indagatoria, en virtud de que hasta la fecha no existe legislación secundaria que regule el procedimiento correspondiente, y de persistir en tal afirmación, lo que denotaría es una total falta de voluntad política para procurar el respeto de los Derechos Humanos, poniendo en evidencia que se trata en todo caso de justificaciones y argucias por demás inadmisibles, para no procurar justicia y llegar a la verdad histórica sobre todo en una institución que debe actuar de buena fe.

f) Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, argumentó en su negativa de aceptación, que:

[...] de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, las Recomendaciones serán públicas y autónomas, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; en la especie, la Recomendación que nos ocupa, deja sin efecto la determinación que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del archivo de la averiguación previa penal número 326/92-11, resolución contra la cual se presentó la queja de referencia, por lo que, de aceptarse la citada Recomendación, se transgrediría con evidencia el dispositivo invocado.

Al respecto, cabe destacar que tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al emitir su Recomendación, como este organismo Nacional, al

pronunciarse a través del presente documento, proceden con un irrestricto respeto por las funciones de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y se concretan a exponer irregularidades y omisiones existentes en la integración de la averiguación previa en comento, que afectan los Derechos Humanos de la quejosa.

En esa virtud, dichas omisiones son susceptibles de enmendarse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 44 de la Ley que rige al organismo protector de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, al indicarse que dichos organismos:

[...] formularán los proyectos de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los danos y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

De lo anterior, es claro que los pronunciamientos de los organismos públicos de Derechos Humanos por sí mismos no anulan, modifican o dejan sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja, ya que será la autoridad destinataria de ellos quien ante los argumentos y evidencias de estos organismos y su compromiso, en su caso, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos asuma dichos pronunciamientos, y es precisamente la autoridad la que con voluntad política, en todo caso, anula, modifica o extingue sus propios actos.

La autoridad no debe ver las Recomendaciones como un agravio, sino como un apoyo, pues en la medida que las acepte y cumpla confirma su respeto por el Estado de Derecho y con los Derechos Humanos en particular.

De lo anterior se desprende en primer término que la indagatoria de referencia permaneció inactiva por un periodo de 18 meses, sin practicarse diligencia alguna, lo que revela una injustificada actitud de desinterés por parte de los servidores públicos encargados de su tramitación, haciendo caso omiso al principio de que la justicia debe aplicarse en forma pronta y expedita. Además, no se justifica el hecho de que dichos servidores públicos hayan omitido la práctica de diligencias

que pudieron servir para determinar oportunamente la averiguación previa en comento, y su prematura decisión de enviar al archivo la indagatoria de referencia, determinan que en el presente caso se llegue a la conclusión de que ha existido violación a los Derechos Humanos de la señora Eustolia Flores Ramírez.

En consecuencia, como lo señaló la recurrente en sus agravios, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente el contenido de la Recomendación que le dirigió el organismo local; por ello, esta Comisión Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento cabal de la misma.

Por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, para que dé exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, del 20 de febrero de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán le dirigió con la finalidad de que se rescate del archivo la averiguación previa penal 326/92-II, del Distrito judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros; se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y las que conforme a Derecho procedan, hasta lograr la integración y determinación conforme a Derecho de la citada indagatoria.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de la ley, gire sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que ocasionaron la dilación en la integración de la averiguación previa 326/92-II y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. En caso de reunirse los elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y de llegarse a librar las órdenes de aprehensión respectivas, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se enfríen a esta Comisión Nacional, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica